

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0553

**REF: Proceso de Acción Reivindicatoria, promovido por
ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA
S.A.-, contra CARLOS PAJARO BELTRÁN y Otros, radicado
bajo el Nro. 2005 - 00020.-**

Procede el Despacho, a decidir en cuanto a Derecho se refiera, lo pertinente respecto de las solicitudes presentadas por las partes dentro del presente asunto y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente y haciendo énfasis a los nuevos poderes otorgados por parte de los demandados LUIS DE FRANCIA GUERRA CORREA, RAFAEL DE ÁVILA MONTERROSA y JAIRO MARRUGO GUTIERREZ, al profesional del Derecho, Doctor EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, el Despacho es del criterio que tal procedimiento fue ajustado a Ley y por lo tanto se procederá, a través del presente auto a reconocer al nuevo representante judicial en los términos a que alude el memorial poder presentado.-

Referente a las solicitudes de revocatoria de poder, presentadas por los demandados FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO, ADOLFO RAMOS PAJARO, ALFREDO QUINTANA EYES, CARLOS PAJARO BELTRÁN, GERMAN SIERRA YEPEZ, ORLANDO

MORALES GUETO, ROBERTO ACUÑA GÓMEZ, TOBIAS CABARCAS PAJARO y VICTOR MANUEL MARRUGO PAJARO; revocatoria del poder que le fueran conferido al Doctor RUGERO CHICA DURANGO, para que los representara en este asunto, el despacho las considera procedente y en la parte resolutive de este auto ordenará lo propio.-

Respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, es bueno traer a colación lo señalado en el Art. 93 del C.G.P., que a la letra reza:

“.....El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.-

Aterrizando al caso concreto, analizaremos si se cumplen con todos los requisitos exigidos para que prospere la reforma solicitada por el apoderado demandante, para ello precisaremos cada uno de los presupuestos y así determinar si prospera o no la aludida reforma.-

Veamos, en tratándose del numeral primero de la norma en cita, si aplica o no dentro de la petición en estudio; pues bien, en el escrito de Reforma de Demanda se dice que se excluye de la lista de demandados a todos, menos a los señores LUIS GUERRA CORREA, VICTOR MANUEL MARRUGO PAJARO y CARLOS PÁJARO BELTRÁN; y que además se dirige la presente reforma contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.-

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente hay una alteración de parte, en este caso, parte demandada, donde se excluye a la mayoría; se dejan de ese listado a 3 demandados ya notificados e ingresan nuevos demandados; ello es, PERSONAS

DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, lo que hace que se cumpla con este aspecto propio de la reforma.-

A más de lo enunciado, vemos que también se presenta una alteración en las pretensiones; ello, obedece a que con el transcurrir de los años, la conducta de los ilegítimos ocupantes también ha variado y eso implica dicha alteración, lo que conlleva a una alteración respecto de los hechos contentivos en el libelo de demanda.-

Además de lo anterior, se evidencia igualmente que la solicitud de reforma de la demanda, que hoy ocupa la atención del Despacho, se encuentra integrada en un solo escrito y previo análisis al proceso nos damos cuenta también que es la primera vez que se solicita la reforma en este asunto.-

Deviene entonces aseverar que la presente reforma de demanda, cumple con todos los requisitos exigidos para su admisión, lo cual se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos consagrados en el Art. 93 del C.G.P., ADMÍTASE, la presente REFORMA DE DEMANDA de Acción Reivindicatoria promovida por ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., a través de

apoderado judicial, Doctor ANTONIO LUIS MORALES CASABUENAS, contra LUIS GUERRA CORREA, VICTOR MANUEL MARRUGO PAJARO, CARLOS PÁJARO BELTRÁN, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los demandados LUIS GUERRA CORREA, VICTOR MANUEL MARRUGO PAJARO y CARLOS PÁJARO BELTRÁN, de conformidad lo normado en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, córrase traslado de esta Reforma de Demanda, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que la contesten.-

TERCERO: Emplácese a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, de conformidad a lo normado en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, córrase traslado de esta Reforma de Demanda, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que la contesten.-

CUARTO: Tiénese al profesional del Derecho Doctor EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.207.806 y T.P. No. 177.813 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados LUIS DE FRANCIA GUERRA CORREA, RAFAEL DE ÁVILA MONTERROSA y JAIRO MARRUGO GUTIERREZ, en los términos del memorial poder a él conferido.-

QUINTO: Acéptase la revocatoria de poder otorgado al doctor RUGERO CHICA DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2. 756. 037 y T.P. Nro. 105.774 del C.S.J., presentada por los demandados FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO, ADOLFO RAMOS PAJARO, ALFREDO QUINTANA EYES, CARLOS PAJARO BELTRÁN, GERMAN SIERRA YEPEZ, ORLANDO MORALES GUETO, ROBERTO ACUÑA GÓMEZ, TOBIAS CABARCAS PAJARO y VICTOR MANUEL MARRUGO PAJARO.-

SEXTO: Gestiónese lo propio por secretaría del Despacho, para el archivo de la presente decisión en el micro sito del Juzgado, como lo es el almacenamiento en One – Drive.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94a2818755a923b21d8711e12b82a2aae166f4284b2547deec3c69d3796f2**

Documento generado en 12/09/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>